

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/028/2009-3

**ACTOR:** ADO LUIS FELTRIN ARIZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO  
BLUMENKRON ESCOBAR

**SECRETARIO:** OLIVE BAHENA  
VERÁSTEGUI

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** promovido por **ADO LUIS FELTRIN ARIZA**, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral el día veintiocho de mayo de la presente anualidad; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes**

De la narración de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deducen los siguientes antecedentes:

**a) Registro de candidatos.** El día catorce de abril de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata presentó ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de Axochiapan, Morelos, solicitud de registro de los cargos a concejales de dicho ayuntamiento, entre los que se encontraba el referente al de primer regidor propietario.

**b) Aprobación del registro.** Con fecha veintiuno de abril del presente año, mediante acuerdo emitido en sesión extraordinaria, el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, aprobó el registro de candidatos a los cargos de concejales del ayuntamiento de referencia, entre los que se encontraba el relativo al de primer regidor propietario.

**c) Solicitud de cancelación del registro.** En fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, la ciudadana Martha Felicitas Díaz Juárez, en su carácter de Secretaria de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, presentó escrito de solicitud de cancelación de registro del candidato de referencia a la primera regiduría al Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, ante el órgano resolutor ahora responsable.

**d) Resolución del Consejo Estatal Electoral.** Con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral, resolvió lo conducente, en lo relativo a la solicitud de cancelación de mérito, determinando lo siguiente:

[...] este Consejo Estatal Electoral determina:

**Primero.-** Es competente para resolver lo conducente respecto a la solicitud de cancelación del registro del candidato propietario al cargo de Primer Regidor Propietario, al Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, ciudadano Ado Luis Feltrin Ariza, por el Partido Socialdemócrata.

**Segundo.-** Se aprueba la cancelación del registro del candidato propietario, a la primera Regiduría del Municipio de Axochiapan, ciudadano Ado Luis Feltrin Ariza, del Partido Socialdemócrata, recorriéndose la lista de candidatos a Regidores por cuanto hace a los candidatos propietarios, de acuerdo al número en que fueron registrados, por el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, el día 21 de abril del presente año, tomando el lugar del ciudadano Ado Luis Feltrin Ariza, cuyo registro queda cancelado en términos del presente fallo.

**Tercero.-** La presente cancelación deberá ser tomada en consideración en las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

Así por unanimidad, lo resolvieron los integrantes del Consejo Estatal Electoral, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de mayo del año dos mil nueve. [...]

## **II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**

Inconforme con la resolución referida, el cuatro de julio del presente año el ciudadano Ado Luis Feltrin Ariza, presentó ante este Tribunal Electoral, el juicio que nos ocupa.

### **III. Sustanciación**

1. El día cuatro de julio del año que transcurre, la Secretaría General de este Tribunal emitió auto mediante el cual radicó el juicio de mérito, le asignó número de expediente y en virtud del principio de equidad establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, procedió a la remisión del respectivo expediente, sus anexos y demás actuaciones previas a la ponencia del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar para efectos de la sustanciación y resolución respectiva;

2. En esa misma fecha, y dados los términos del presente asunto y la temporalidad en que se presenta, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia en virtud de no existir trámite alguno pendiente por realizar, al advertirse la actualización de una causal de improcedencia en el asunto de mérito; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 297 y 313 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Toda vez que el estudio

de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 335, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo siguiente:

**ARTÍCULO 335.-** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

**IV.-** Sean presentados **fuera de los plazos que señala este código;**

El énfasis es nuestro.

De la porción normativa citada tenemos que procede decretar el desechamiento del medio de impugnación que se analiza, entre otras causas, porque se ha presentado fuera de los plazos que señala el código local de la materia; hipótesis que se actualiza en la especie en virtud de la extemporaneidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido el día cuatro de julio del presente año por el ciudadano Ado Luis Feltrin Ariza, toda vez que este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la demanda se presentó fuera de los plazos que señala el código local de la materia.

Por su parte, los artículos 301 y 304 del código comicial local, señalan, en lo que interesa:

**ARTÍCULO 301.-** Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. **Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.**

**ARTÍCULO 304.-** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento** o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento; que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; y, como requisito indispensable, que la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se interponga dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Al respecto, la doctrina define el término "plazos", *como los lapsos dados para la realización de los actos procesales* (Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, novena edición, Oxford University Press, página 222). Siendo uno de esos "actos procesales" la interposición de los medios de impugnación, principio que aplica para el caso del derecho procesal electoral. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido en criterio jurisprudencial bajo el número de tesis **S3ELJ 18/2000**, consultable en la página 226 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, lo que a continuación se cita para mayor ilustración:

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.**—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto *día* o *días*, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo *día* el cual de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, se define como: *Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la*

*Tierra.* Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000.—Partido Acción Nacional.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Ahora bien, en el particular, de una revisión exhaustiva del escrito de demanda y de sus anexos, este órgano resolutor advierte en principio que el ciudadano en su ocurso señala que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día treinta de junio del año en curso, según su dicho, a través de un comunicado verbal que le realizó el candidato propietario a presidente municipal de Axochiapan, Morelos, por el Partido Socialdemócrata. No obstante, el propio promovente anexa como prueba copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de la resolución impugnada, en la cual se precisa que dicho funcionario expide y certifica tales documentos con fecha veintitrés de junio del presente año, lo cual contradice lo manifestado por el promovente en el sentido de que tuvo conocimiento de la existencia de la resolución impugnada hasta el día treinta de junio de dos mil nueve.

Además, cabe referir que obra en autos del expediente prueba ofrecida por el mismo justiciable en copia certificada de la misma fecha veintitrés de junio del año en curso, expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos.

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que en la promoción de un medio de

impugnación en la materia, debe existir un análisis justo y beneficioso hacia la parte que acude a solicitar la justicia electoral ante los órganos electorales, y que además, en el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debe partirse del principio de buena fe del justiciable, siempre que en autos no se advierta lo contrario.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad jurisdiccional electoral local tomaría de base para contabilizar el plazo con que cuenta el ciudadano promovente para impugnar la resolución que causa afectación a su esfera de derecho, la fecha que él mismo refiere en su escrito inicial como en la que tuvo conocimiento de la determinación por parte de la autoridad responsable, es decir, el día treinta de junio del año en que se actúa, no obstante, el mismo promovente adjuntó a su escrito de demanda documento que contradice lo manifestado ante esta autoridad resolutora. Por lo que la buena fe del ciudadano se demerita con la prueba que en contra de su dicho existe, esto es, la certificación del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, que obra en la copia de la sentencia impugnada que el mismo enjuiciante exhibió en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 62 a 63 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, aplicable *mutatis mutandi* al caso que nos ocupa, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo,

en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable **que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto**, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, si la resolución que se impugna fue emitida el veintiocho de mayo del presente año, según el dicho del promovente en la narración que realiza en su demanda y del contenido de la copia certificada de la misma, visible a fojas 6 a 12 del expediente formado con motivo del presente juicio, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), párrafo 3, y 339, párrafo segundo, del código electoral local, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad; entonces, resulta evidente la extemporaneidad de la impugnación, en virtud de que del día veintitrés de junio a la actual fecha cuatro de julio ambos del presente año, transcurrieron once días entre el momento de conocimiento del asunto por parte del ciudadano y la interposición del juicio.

Señalar lo contrario, permitiría suponer que todos los asuntos en materia electoral puedan ser recibidos y tramitados en cualquier

tiempo con motivo de cualquier circunstancia alegada por parte de los promoventes, como en el caso que nos ocupa, en que se advierte que el promovente estuvo en oportunidad de enterarse e imponerse del contenido de la resolución que pretende impugnar en tanto que existe prueba de que el mismo estuvo previamente enterado de la resolución en cuestión y de su contenido, al adjuntar una copia certificada con fecha veintitrés de junio del presente año de la resolución impugnada; lo cual se encuentra en correspondencia a lo previsto por el artículo 304 del código local antes citado, mismo que señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Habida cuenta de lo anterior, y ante la falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, en específico del contenido en el artículo 304 del código local de la materia, que indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne; en términos de la fracción IV del artículo 335 del mismo cuerpo legal, este Tribunal Electoral concluye que ha lugar a desechar el juicio interpuesto por el ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 335, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de

Morelos, promovido por el ciudadano Ado Luis Feltrin Ariza, en contra de la resolución emitida el veintiocho de mayo de la presente anualidad por el Consejo Estatal Electoral, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

**Notifíquese** por estrados al ciudadano Ado Luis Feltrin Ariza, de conformidad con lo manifestado en su escrito de demanda y de conformidad con los artículos 328 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO BLUMENKRON**  
**ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS**  
**ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**CARMEN PAULINA TOSCANO VERA**  
**SECRETARIA GENERAL**